

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.310

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PETECUY
DEMANDADO: ELIZABETH OCHOA CASTILLO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00299-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, una vez agotada la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada en la dirección calle 15 # 8-103, la misma no surtió efectos en razón a que fue devuelta por no haberse atendido al colaborador de la empresa de mensajería.

Siendo de esta manera las cosas, se itera que continua pendiente carga procesal en cabeza de la demandante, consistente en el enteramiento del auto que libra mandamiento de pago a su contraparte. Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

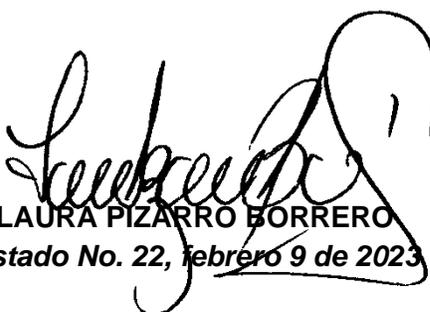
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación del auto No. 1136 del 25 de mayo de 2022 a la demandada ELIZABETH OCHOA CASTILLO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 22, febrero 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente constancia de notificación personal al demandado Edgar Hernando Ruiz Villegas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.301

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS Y
WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00350-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra acreditada la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado Edgar Hernando Ruiz Villegas en la dirección carrera 41 C #42-72, razón por la cual se hace procedente continuar con lo dispuesto en el canon 292 de la norma ibidem.

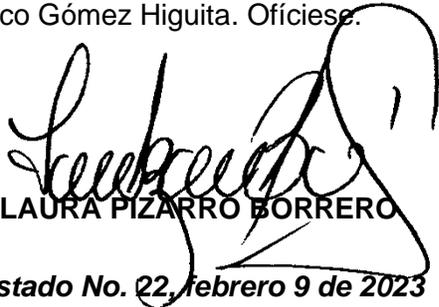
De otro lado, a pesar que mediante auto del 11 de noviembre de 2022, se ordenó oficiar a la EPS COOSALUD S.A., a fin de que suministrara información para llevar a cabo la notificación del deudor Wilson Francisco Gómez Higuíta, pese haberse oficiado la misma ha guardado silencio, es menester requerirle a fin de que cumpla con lo ordenado por esta dependencia.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. TENER por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado Edgar Hernando Ruiz Villegas en la dirección carrera 41 C # 42-72, por lo considerado.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación del artículo 292 del C.G. del P., al demandando Edgar Hernando Ruiz Villegas en la dirección carrera 41 C #42-72, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
3. REQUERIR por segunda vez a la EPS COOSALUD S.A., para que en el término de cinco (5) días informe a esta oficina judicial la dirección física y electrónica del deudor Wilson Francisco Gómez Higuíta. Oficiese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 22, febrero 9 de 2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 027

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S NIVEL 2
JOSE GERMAN FORERO LEON
ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00493-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S. NIVEL 2, JOSE GERMAN FORERO LEON y ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso; lo anterior como quiera que no existen pruebas por practicar, así mismo porque los documentos obrantes en el plenario se consideran suficientes a fin de lograr la convicción del juez.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. promovió demanda ejecutiva en contra de AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S. NIVEL 2, JOSE GERMAN FORERO LEON y ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de la obligación contraída con la entidad bancaria, respaldada en el pagaré No. 8370087713.

De esta manera solicitó a esta oficina judicial ordene el pago del capital contenido en el referido título, suscrito entre las partes el 27 de noviembre de 2020.

II. TRÁMITE PROCESAL

Efectuada la revisión pertinente a la demanda ejecutiva, mediante auto No.1673 del 29 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago con base en el título presentado para el cobro, pronunciamiento que fue corregido mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2022.

Simultáneamente se decretaron como medidas cautelares el embargo y secuestro de los dineros que, en cuenta de ahorros, corriente, y depósitos judiciales a término fijo ostentaran los demandados en las entidades bancarias que se relacionaron, y el embargo del establecimiento de comercio denominado AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S NIVEL 2.

Posteriormente, el día 02 de agosto de 2022, a través de apoderado judicial comparecieron los demandados ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO y la AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S.NIVEL 2, quienes dieron contestación a la demanda atacando la orden de apremio

a través del recurso de reposición, medio de impugnación que fue desfavorable a sus intereses por no encontrarse enlistado dentro de los señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Así mismo, atacó el auto que decretó las medidas cautelares decretadas en favor de la parte ejecutante, providencia que se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

De otro lado, el demandado JOSE GERMAN FORERO se tuvo notificado bajo los apremios de la ley 2213 de 2022, según consta en la notificación remitida vía correo electrónico a gerencia@sternagroup.co, sin que dentro del término otorgado diera contestación al libelo demandatorio.

De suerte que, integrada la litis, el despacho mediante proveído No. 2584 del 08 de noviembre de 2022, resolvió el medio exceptivo propuesto, y dispuso **no reponer el mandamiento ejecutivo**, sin embargo, se precisó que la excepción denominada “*indebido diligenciamiento del título valor objeto de cobro*”, sería tenida en cuenta en la decisión de fondo como excepción de mérito.

De esta manera, dada la existencia de material probatorio suficiente para lograr la convicción del juzgador, dado que no se solicitaron pruebas para practicar, esta oficina ordenó mediante providencia No. 182 del 26 de enero de 2023, dictar sentencia escrita conforme a los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, así como la competencia de esta corporación para resolver de fondo la cuestión debatida, se concluye que, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia del título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir que, no se

necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título presentado como base de ejecución consiste en el pagaré suscrito entre la entidad bancaria y la Agencia De Aduanas Siglo 21, José German Forero de León y Zulema Patricia Roa Alvarado, aquel en el que los deudores se comprometieron a pagar las sumas de dinero allí contenidas en favor del ejecutante, por valor de \$ 89.920.529, el día 27 de junio de 2021; luego entonces, se libró mandamiento de pago, por verificarse que los documentos cumplen a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

De modo que, al otorgársele por virtud de la ley, al pagaré la calidad de título valor, pasa a verificarse si en ella se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiende a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la limitación, entendiendo que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la prestación, depende de un hecho futuro e incierto; evento que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia del cargo está subordinada al suceso que la configura.

Este análisis lleva a señalar que, los títulos esgrimidos como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo.

IV. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que, se presentó como documento soporte de la ejecución el pagaré con obligación pagadera en una cuota, suscrito por BANCOLOMBIA S.A. en calidad de acreedor y la AGENCIA DE ADUANAS

¹ **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

SIGLO 21 S.A.S. NIVEL 2, JOSE GERMAN FORERO LEON y ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO en calidad de deudores, título ejecutivo que, a simple vista, cumplen con los requisitos contenidos en el canon 422 del Código General del Proceso.

Bajo estos lineamientos, es clara la idoneidad del título, pues en él se convergen, que los demandados se obligaron al pago de la deuda el día 27 de junio de 2021, y a favor del aquí ejecutante, por tanto, se entiende adecuado para continuar el trámite ejecutivo de la prestación objeto de recaudo, máxime cuando el documento contiene la firma de los insolventes, situación que constituye plena prueba de la existencia de un compromiso, así mismo porque cumple con los lineamientos ya estudiados en los artículos en cita.

A pesar de lo anterior, en atención al medio exceptivo expuesto por los deudores, esta oficina judicial procederá a analizarlos a fin de determinar si le asiste razón a sus planteamientos, para lo cual, corresponde examinar la excepción rotulada como: indebido diligenciamiento del título valor, sin observar las directrices de la carta de instrucciones, pues asevera que sus poderdantes suscribieron un pagaré en blanco, autorizando que el mismo se diligenciara conforme a las pautas contenidas en la carta de instrucciones, no obstante, este documento presenta espacios en blanco, tal y como se refleja en el numeral 5 de dicho documento *“Si el pagare instrumenta obligaciones en moneda legal, la tasa del interés será del (%) anual o la más alta permitida para las obligaciones en mora para las autoridades colombianas.”*, circunstancia que conlleva a la presunción de una demanda temeraria, pues se llena el título valor objeto de ejecución sin justificación.

Asegura también el togado defensor, que la entidad demandante no aportó prueba que conduzca a determinar que sus representados adeudan dinero, como tampoco que se haya efectuado un desembolso.

Por su parte, la parte actora recorrió el traslado del recurso de apelación afirmando que los argumentos esbozados por los deudores, lejos están de atacar la acción cambiaria, y no van más allá de simples apreciaciones personales, sin embargo, puntualizó que el pagaré arrimado al plenario está investido de los requisitos formales que la ley exige, en tanto contiene una obligación autónoma, clara, expresa y exigible.

A su turno, explicó que la literalidad del título hace referencia a *“la obligación, al derecho incorporado en el documento y está vinculado con su contenido. Significa que este, la extensión, la modalidad del ejercicio, del derecho y cualquier otro aspecto del mismo, principal o accesorio, son los que aparecen escritos en el documento”*. *“el tenor literal del título define e individualiza el derecho”*. *Es decir por virtud de la literalidad las partes vinculadas a la obligación quedan ligadas, en un mismo escrito, de manera diferente. Las obligaciones y los correlativos derechos son los que se expresan textualmente bajo la firma de cada parte en el título”*.

En este orden, desde ya habrá de decirse que la excepción propuesta no saldrá avante, pues tal y como se mencionó en líneas anteriores, al librar la orden de apremio se constató que el documento allegado al libelo demandatorio, contaba con la fuerza ejecutiva que enseña el artículo 422 del estatuto procesal civil, en consonancia con los pronunciamientos del alto tribunal constitucional, que en sentencia T - 310 de 1999, señaló: *“El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. *A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.*

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza ... La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado... La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas”.

Ahora, frente a la posibilidad del diligenciamiento de los títulos valores creados con espacios en blanco, es claro que la norma² autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar por escrito o en forma verbal, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto, siendo válido advertir que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, pues en este sentido se desvirtuaría la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el pagaré fue llenado bajo las órdenes estrictas allí dadas, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador, y es que precisamente, es esta la circunstancia alegada por los convocados a juicio.

Dicho esto, es claro que corresponde a las partes probar su dicho, esto según lo reglado en el artículo 167 del CGP, dado que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, siendo así, cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva, por lo que la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. De otro lado, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

Bajo estos apremios, diáfano resulta concluir que la defensa enfilada por los deudores se limitó a aseverar circunstancias subjetivas en cuanto al diligenciamiento del título; empero, en el curso del proceso no logró demostrar la falencia deprecada, o que esta estuviera por fuera de los límites señalados por la ley, como tampoco probó que la deuda se encontraría satisfecha, porque muy a pesar de la afirmación contenida en el escrito que contiene el medio exceptivo “*la entidad bancaria no demostró el desembolso realizado en favor de los demandados*”, lo cierto es que el documento -pagaré- da cuenta de la obligación por ellos contraída, amparada por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, y que está facultado frente a las personas que se obligaron a través de la suscripción del documento, exigiendo el cumplimiento de lo debido.

De suerte que, debía el apoderado judicial derribar dicha pretensión con recibos de pago que dieran cuenta del pago total o parcial de la obligación, o en su defecto, con el material probatorio idóneo llevar al juez a la convicción que la suma contenida en el título nunca llegó a sus representados.

² Artículo 621 del C. de Comercio.

Finalmente, se acota que no existe ninguna irregularidad en la suscripción del título en blanco, en tanto las normas autorizan al tenedor a llenarlo antes de presentarlo al cobro y aunque en la contestación a la demanda hay oposición, porque se afirma que se desconocieron las indicaciones, ninguna de las partes aludió cuales fueron los espacios que se dejaron de llenar, como menos, el abuso o arbitrio cometido por el tenedor legítimo, pues, se limitó a indicar que la tasa de interés, aún en las instrucciones dadas figuraba en blanco, pero esa circunstancia no invalida el documento cartular, no solo por la independencia y autonomía que lo reviste, que permite por si solo el ejercicio del derecho incorporado, si no porque, en caso de silencio en la tasa del interés previamente convenida, la ley suple el vacío en el artículo 884 del Código de Comercio.

De modo que, la excepción de “*indebido diligenciamiento del título valor*”, no está llamada a prosperar, pues en este trámite procesal, no acreditó que hubiese falta de lealtad procesal al diligenciar el título valor, como tampoco que los intereses cobrados superen la tasa legalmente permitida, más aún cuando en el mismo mandamiento de pago se ordenaron teniendo en cuenta los derroteros de ley, “*Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital representado en el pagaré relacionado anteriormente a partir del 27 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación*”.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de tres millos seiscientos mil pesos (\$3.600.000) las cuales se liquidarán por secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*indebido diligenciamiento del título valor*”, propuesta por la parte demandada AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S. NIVEL 2, JOSE GERMAN FORERO LEON y ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago No.1673 del 29 de julio de 2022.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito y las costas.

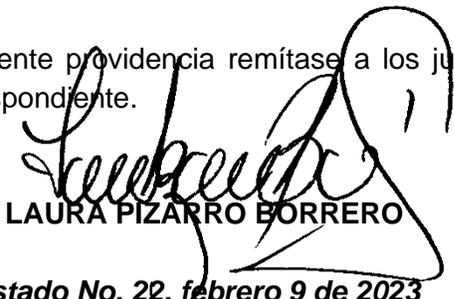
CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Tásense en su oportunidad por secretaria, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de tres millos seiscientos mil pesos (\$3.600.000).

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia remítase a los juzgados de ejecución para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 22, febrero 9 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 8 de febrero de 2023. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 3.600.000=
Costas	\$
TOTAL COSTAS	\$ 3.600.000=

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S NIVEL 2
JOSE GERMAN FORERO LEON
ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00493-00

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 22, febrero 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 303

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA
DEMANDADO: DANIELA MOSQUERA CASTRILLÓN
JUAN DIEGO ORTIZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00525-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación de los demandados DANIELA MOSQUERA CASTRILLÓN y JUAN DIEGO ORTIZ RAMÍREZ, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 22, febrero 9 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00578-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 06 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 286
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído de fecha 24 de noviembre de 2022, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1. **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda ejecutiva propuesta BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA.
2. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, previa revisión de remanentes por secretaría.
3. Sin costas por no aparecer demostradas.
4. **ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 22 febrero 9 de 2023

SECRETARÍA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete, sin que se acreditara dentro del término el cumplimiento de lo requerido, de igual forma se pone de presente que una revisada la foliatura no se avizora existencia ni solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Cali, 8 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto #311

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM GRAVENHORST MANZANO
DEMANDADO: SONIA VARGAS RAMIREZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00597-00

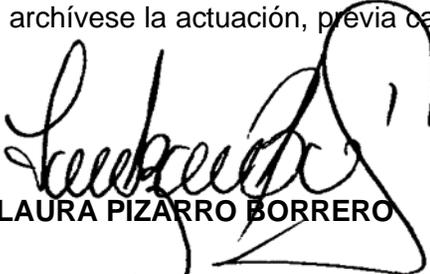
En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto del veinticinco (25) de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que procediera a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no se logra evidenciar su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1).- Decretar la terminación del presente proceso adelantado por WILLIAM GRAVENHORST MANZANO contra SONIA VARGAS RAMIREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2).- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, previa revisión de remanentes por secretaría.
- 3).- Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 4).- En firme esta providencia, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 22, febrero 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su admisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.282
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIELA ZULUAGA BOLAÑOS
DEMANDADO: SEGUNDA LAURENTINA URBANO BOLAÑOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00014-00

Efectuado el control de legalidad al proceso de la referencia, se tiene que, este despacho inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada procediera con la modificación de las pretensiones solicitadas, como quiera que requirió el pago global de los diferentes capitales e intereses de mora incorporados en el título presentado para el cobro.

No obstante, lo anterior, la parte interesada insiste en solicitar el pago del valor global - \$600.000- de las obligaciones con fecha de exigibilidad 13 y 28 de octubre de 2021, y adicionalmente, solicita el pago de intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2021, fecha en la cual la deudora no se constituye en mora, incumpliendo con lo requerido en el numeral 2 del auto No. 145 del 24 de enero de 2023.

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda y sin la posibilidad de acudir al artículo 430 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 ibidem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 22, febrero 9 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 293
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, en los términos requeridos, por lo que el Juzgado,

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en favor de **BANCO DE BOGOTA** con base en el título valor original que detenta la parte demandante, contra la señora **BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

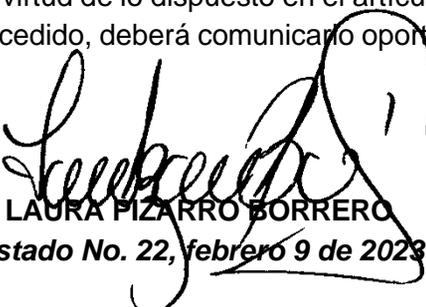
- 1.1. \$64.350.171, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 66980792.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa legal permitida desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2022.
- 1.3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de noviembre y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.4. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022 dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá *comparecer a)* de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, *b)* de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, páralo cal deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

TERCEERO: Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 22, febrero 9 de 2023